

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM-SCZ-164/2016, recepcionada el 4 de octubre de 2016, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Tramite: AGJAM-CMN-126/2013 de 03 de octubre de 2016, que en su resolución segunda señala nuevo día y hora para reunión de consulta previa dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero del área denominada Don Gilberto II.
- c) Formulario de Contrato Minero N° 1003445.
- d) Informe Técnico AJAM-SCZ/DCCM/INF-TEC/99/2015, que establece la ubicación geográfica del área Don Gilberto II.
- e) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Don Gilberto II.

- f) Informe interno AJAM/DJU/PS/INFI/25/2016, de 03 de mayo de 2016, complementario al informe de identificación de sujetos para la consulta previa correspondiente al trámite CMN -126/2013.
- g) Informe interno AJAM/DJU/PS/INFI/23/2015, de 27 de octubre de 2015, informe de identificación de sujetos respecto a la consulta previa del trámite CMN -126/2013.
- h) Proyecto minero Don Gilberto II de la Empresa Minera Don Gilberto SRL.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota OEP-TSE/PRES/SIFDE/OAS N° 1370/2016, de 18 de octubre de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad San Jorge de los Tantalios del municipio de San Ignacio (Área denominada Don Gilberto II), respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Minera Don Gilberto SRL.

Que en fecha 14 de octubre de 2016, mediante Comunicación Interna SIFDE-TED SC N° 238/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad San Jorge de los Tantalios (Área denominada Don Gilberto II) del municipio de San Ignacio de la provincia Velasco, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera, por parte de la Empresa Minera Don Gilberto SRL., para la explotación de oro.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Minera Don Gilberto SRL., consta de diez partes: 1. Introducción, 2. Aspecto generales, 3. Marco geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de beneficio, 7. Cronograma, 8. Inversión general, 9. Cumplimiento de la normativa ambiental y 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión general del proyecto asciende a: \$us609.810,63.

Que de acuerdo al informe AJAM/DJU/PS/INFI/25/2016 de 03 de mayo de 2016 y al Informe AJAM/DJU/PS/INFI/23/2015 de 27 de octubre de 2015, de identificación de sujetos de consulta previa respecto al trámite CMN-126/2013, el sujeto de consulta identificado es la comunidad San Jorge de los Tantalios (Área denominada Gilberto II), municipio de San Ignacio de la provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, misma que se organiza como OTB y se encuentra afiliada a la Asociación de Cabildos Indígenas de San Ignacio de Velasco (ACISIV), siendo ésta su estructura orgánica.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 20 de octubre de 2016, donde se acreditó a: David Gilberto Cáceres Huarachi, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Minera Don Gilberto S.R.L., la Profesora Susana Añez Dorado, Primer Cacique comunal, la señora Trinidad Tosube, Presidenta de OTB, entre otras autoridades de la comunidad; por otra parte, la reunión deliberativa contó con la presencia de 18 comunarios y comunarias de San Jorge de los Tantalios; asimismo, estuvieron presentes los Abgs. Silvana Suárez y Jovana Laura Padilla Velásquez, Analistas Legales de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el método de explotación del oro se realizara en dos etapas: en la etapa de exploración, que durará un año, se tomara un área de mil (1.000) metros por mil (1.000) metros para que se tome las muestras; para la etapa de explotación se construirá un campamento (ingenio de tipo vertical) para tratar el esquisto, al mismo tiempo, se tratará los desechos mineros. El mineral se va a tratar por gravimetría, donde se utilizará poca agua. Lo que significa un proceso de selección que separa los recursos pesados de los livianos, donde no se va utilizar elementos contaminantes. Sin embargo, se construirá una laguna de oxidación para las aguas; por lo que se prevé que no habrá impactos significativos en los predios de la comunidad porque no afecta zonas agrícolas ni fuentes de agua; efectuadas las consultas por las autoridades de la comunidad se aclaró que como beneficios se obtendrá la generación de empleos directos e indirectos, formales e informales, se contará con seguridad industrial, existirán regalías municipales; apoyo en la planificación urbana y gestión de viviendas, entre otros; por lo que se llegó a un acuerdo dándose el consentimiento a la actividad minera.

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de consulta previa en el municipio de San Jorge de los Tantalios (Área denominada Gilberto II), el SIFDE Departamental emitió el informe TED SC-SIFDE-OAS N° 026/2016, de 31 de octubre de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada; no obstante de ello, se recomienda la no aprobación del referido informe, entre tanto, no se aclare por parte de la AJAM el nombre de la comunidad objeto de la consulta.

Que en ese contexto, el SIFDE mediante TED SC-SIFDE-OAS N° 029/2016, de 5 de diciembre de 2016, pone en conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental Electoral de Santa Cruz, que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) mediante nota CITE: AJAM-SCZ-208/2016, recepcionada el 28 de noviembre de 2016, respondió a la solicitud de aclaración sobre el sujeto de consulta previa, sobre el caso de la Comunidad San Jorge de los Tantalios, aseverando que es una "comunidad campesina".

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe los informes técnicos mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los informes TED-SC-SIFDE-OAS Nos. 026/2016 y 029/2016, de 31 de octubre y 5 de diciembre de 2016, respectivamente, emitidos por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad campesina San Jorge de los Tantalios (Área denominada Don Gilberto II), municipio de San Ignacio, provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de oro por parte de la Empresa Minera Don Gilberto SRL., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales.

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.


Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Eufogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Gobet López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA